



ESPECIALIZACION EN PROCEDIMIENTO PENAL
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA MILITAR

NOMBRE: LUIS EDUARDO VALLEJO CANTOR
CODIGO: 7001009

MATERIA: INVESTIGACION II

TEMA: FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

PROFESOR: OSCAR AGUDELO

Bogotá D.C. Julio 2016

I. TITULO

EL TESTIMONIO EN MATERIA PENAL

II. ¹ LUIS EDUARDO VALLEJO CANTOR

III. Resumen

El presente ensayo busca demostrar la importancia de uno de los elementos probatorios más antiguos y más importantes en el desarrollo de un proceso penal; se evidencia en los diferentes autores que relaciono en este ensayo, que con el desarrollo de un testimonio se puede determinar la responsabilidad que existe por parte de un procesado; con el testimonio se busca que tanto la víctima como los testigos de un hecho ilícito relaten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentaron los mismos, es decir representar al juez de manera detallada la forma cómo sucedieron los hechos, por ello se procedió a determinar quienes pueden ser testigos, como se puede emplear el testimonio dentro de un proceso penal, y que valoración se le debe otorgar al testimonio al momento de tomar una decisión aun cuando este sea el único medio probatorio con el que se adelante la investigación.

IV. Palabras Claves

Víctima, Pruebas, Procesado, Fallo, Juicio

¹ AUTOR; LUIS EDUARDO VALLEJO, ABOGADO, PREGRADO DERECHO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, PROFESION PROFESIONAL DE DEFENSA MINDEFENSA, CORREO ELECTRONICO LUCHORTS@HOTMAIL.COM

V. Introducción

El testimonio sin duda es un elemento probatorio vital en el desarrollo de una investigación de tipo penal, como quiera que es uno de los medios por los cuales se busca llegar a la verdad real del hecho materia de investigación y adoptar una decisión en Derecho, como lo menciona el Autor Peláez Gustavo en su libro del Manual de Pruebas Penales al hacer relación a la frase utilizada por el autor Bentham de que los testigos son los ojos y los oídos de la justicia; pues tenemos que una sentencia condenatoria se puede basar en solo testimonios que representes de manera determinada un hecho punible.

Tenemos en el ámbito probatorio el testimonio como una de las fuentes primordiales con las cuales se puede tomar una decisión vital para el procesado y esto en base a la sana crítica que realice el juez, en atención a que debe analizar y determinar que conforme se describan los hechos por parte del interrogado no surjan aspectos que conlleven a duda razonable la cual se resolvería a favor del procesado, pero es del caso establecer que el testimonio inclusive el testimonio único puede ser la única base con la cual se condene por un hecho punible.

El testimonio es un elemento esencial en el debate probatorio que se le realiza a una persona que puede ser la víctima o un tercero en la cual le narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que hubiese visto o conocido de una conducta ilícita cometida por quien en su momento sea procesado, por lo tanto la importancia de hacer énfasis en dicho elemento probatorio.

Formulación de la pregunta de investigación

En este caso, es importante preguntarnos, ¿qué importancia puede tener el testimonio como elemento probatorio al momento de emitir resolución de tipo

que penal en el que se puedan ver afectados otros derechos fundamentales como la libertad?,

¿El testimonio único contara con la base suficiente para emitir resolución condenatoria?

VI. Desarrollo o cuerpo del ensayo

Marco Teórico

Es de tal importancia el testimonio dentro del Proceso Penal, se distingue que si bien es cierto existen otros elementos probatorios como la prueba pericial, está por sí sola no es suficiente para establecer algún tipo de delito, pues dichas pruebas se conjugan con el testimonio recaudado y conformar la unidad probatoria que conlleve a la descripción real de los hechos que se investigan.

Se evidencia que deben ser importantes los otros medios probatorios, pero sin desconocer como tal el testimonio, y para que no pierda la fuerza vinculante la prueba testimonial debe ser empleada atendiendo una serie de requisitos que constituyan garantías para que pueda llegar a la búsqueda de la verdad real.

El fundamento del testimonio consiste en la forma natural que las personas describen aspectos que merecen ser atendidos, nos dice PELAEZ en su obra MANUAL DE PRUEBAS PENALES:

Por mucho tiempo se ha sostenido que el fundamento del testimonio como medio de prueba está en que los hombres tienden naturalmente a decir la verdad, y que por tanto sus dichos merecen ser atendidos mientras no puedan en su contra indicarse tacha alguna. (1981, p.91)

De igual forma el testimonio lo define LIEBMAN en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL:

Testimonio es la narración que una persona hace de los hechos a ella conocidos para dar a conocimiento de los mismos a otros. (1980, p.359)

El artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, define como medio de conocimiento la prueba el Testimonial, lo que conlleva a la legalidad de dicha actuación dentro de la investigación de tipo penal, por lo tanto al darle validez al testimonio dentro del proceso penal, pauta una reglas que deben ser tenidas en cuenta tanto para quien practica la declaración o para quien es recepcionada, pues vemos en el mismo Código de Procedimiento Penal en su artículo 383, cita que: toda persona está obligada a rendir, bajo la gravedad de juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales (Código Procedimiento Penal Colombiano ley 906/2004), es más indica que en condiciones especiales como la de los menores de 12 años dicha diligencia debe ser recaudada en presencia de su representante legal o un pariente mayor de edad sin las formalidades del juramento; entonces es claro que el testimonio reviste tal importancia que aunque la persona que se le deba escuchar en diligencia de declaración sea un menor dichos argumentos o manifestaciones que este pueda dar son vinculantes para buscar como ya se indicó, la verdad real de los hechos materia de investigación.

Al respecto de la declaración de los menores el autor, GORPHE en su obra LA CRITICA DEL TESTIMONIO se refiere a la falta de sinceridad de los menores, cuestión que se puede fundar en el temor a un castigo, por lo que hay que tener presente la posibilidad de la mentira defensiva. Puede atender, también, a la satisfacción de un vicio, la a presión de una sugestión, la mentira sugerida a través de las preguntas, poca capacidad de distinguir entre la verdad y la mentira.

La justificación para la obligación de rendir testimonio se deriva, de que la “Ley impone la obligación de declarar, la que se funda en el carácter público que

tiene la administración de justicia, para la cual el estado tiene derecho a exigir el informe de la verdad a quienes la conocen, en virtud del principio de universalidad” (Peláez, 1981, p.93).

El deber de la comparecencia se deriva de la obligación de acudir ante el juez que lo requiera, para rendir testimonio, y según las necesidades del proceso el deponente podrá ser obligado a comparecer de manera inmediata, esto en atención a la necesidad de esclarecer los hechos que se conozcan como posible ilícito y que requieran ser esclarecidos de manera urgente.

Se evidencia que el esclarecimiento y la sanción del hecho punible son aspectos de vital importancia para la sociedad, y que en nuestra legislación se presta mayor atención a los derechos de las víctimas, es claro que el deber de solidaridad y de colaboración con la justicia es una responsabilidad ciudadana legítima, que, como bien lo indica la Corte a través de las Sentencias C-069 de 1994, SU-159 de 2002 y C-591 de 2005, tiene soporte en el ordenamiento superior. Es de resaltar que el testigo también tiene derecho a que sea protegida su integridad, sobre todo cuando se trata de asuntos de especial complejidad o cuando fundadamente puede concluirse que del hecho de declarar en juicio puede derivarse riesgo real para él o su familia.

El testimonio se define como la descripción que se realiza por un testigo sobre los hechos de los cuales tenga conocimiento, al respecto Barrios González nos dice:

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio.

El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aún cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no

es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho (2005, p.6).

Como se cito previamente el testimonio, deben tener unas características o un procedimiento acorde, que guarde garantías para el proceso en el que se vincula para probar la teoría del caso que cada sujeto procesal pretende, por tanto las reglas del interrogatorio se describen por los autores Urrutia y Cuesta en su obra Sistema Penal Acusatorio Audiencias Preliminares Y Juicio Oral, de la siguiente manera:

- No se podrá formular preguntas sugestivas, capciosas, o confusas, ni se insinuara el sentido de la respuesta.
- Toda pregunta versa sobre hechos específicos.
- Tampoco se aceptarán preguntas que tiendan ofender al testigo.
- El juez podrá utilizar al testigo a consultar documentos que ayuden a su memoria.
- El juez excluirá las preguntas que no sean pertinentes e intervendrá para que las respuestas sean claras y precisas.

Visto lo anterior se entra a establecer los parámetros con los que se debe hacer el interrogatorio y que se denominan con, “la acreditación del testigo, su relación con el acusado y con los hechos, la credibilidad del testigo, la credibilidad del testimonio y el relato de los hechos” (Urrutia & Cuesta, 2008, p.980)

De lo anterior se desprenden dos elementos principales como son la credibilidad del testigo y la credibilidad del testimonio, pues el primero que es el que habla como tal del testigo se debe establecer que motivos puede tener este para mentir o decir la verdad de los hechos que se investiga, y frente al segundo del testimonio se debe tener en cuenta el estado de los sentidos, como visibilidad, audición, olfato, gusto, tacto y memoria; pues este aspecto es de gran importancia como lo menciona el Autor Barrios González en su escrito

El Testimonio Penal al hacer relación los argumentos utilizados por el autor Jauchen.

En la doctrina argentina, no es acertado sostener que el testigo solo habrá de referir al funcionario sobre circunstancias que ha visto u oído; y es que no solo puede rendir testimonio quien ha percibido por los sentidos de vista u oído sino también quien ha percibido por olfato, gusto, tacto. No olvidemos que el ser humano tiene cinco sentidos. (Jauchen citado por Barrios, 2005, p.7

Quien rinde testimonio cuenta con la presunción de verdad sobre las manifestaciones que realiza, sin embargo dichos argumentos deben estudiarse para establecer la veracidad de sus argumentos; teniendo en cuenta la naturaleza de la prueba testimonial se puede enfrentar a que el testigo por condiciones especiales como la compra de su versión, por amenazas o por intereses propios, proceda a realizar manifestaciones falsas, las cuales atentarían abiertamente el resultado del proceso penal.

El Autor Barrios González en su escrito El Testimonio Penal cita al respecto los argumentos expuestos por autor Framarino Dei Malatesta,

Es más difícil para el hombre idear una mentira. Si el testigo dice la verdad y su narración se limita a decir la verdad, solamente narrará lo que recuerda, pero si miente no solamente narrará lo que recuerda, sino que tendrá que fabricar circunstancias que posteriormente deben ser conservadas en la memoria paralela a los hechos realmente percibidos. Un testimonio producto, en parte, de la realidad y, en parte, de la imaginación presupone que lo "real" y lo "inventado" se deberá recordar cada vez que el testigo tenga que exponer su testimonio para no caer en contradicciones, falsedad o inverosimilitud.

Es decir que no en todos los casos se debe tener el pleno convencimiento que las manifestaciones hechas por el declarante correspondan a la realidad de los hechos que sean materia de investigación.

Frente a este posible evento de que el declarante este realizando manifestaciones irreales, la ley 906 establece la impugnación de la credibilidad de los testigos en su artículo 402 en los siguientes eventos o parámetros.

La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testigo o del testimonio, en relación con los siguientes aspectos:

- Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio
- Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.
- Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
- Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.
- Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.
- Contradicciones en el contenido de la declaración.

Se podrá impugnar, desacreditar o contradecir la manifestación de un testimonio, a través de distintos medios, los cuales se le deben de poner de presente al juez, que las manifestaciones hechas en ese instante pudieron ser contrarias a lo manifestado previamente en otro testimonio, o que puedan estar influenciadas por interés personales, o que pueden ser contrarias a las reglas de la experiencia y a lógica ya establecida.

Para estos casos se indica por los autores Urrutia y Cuesta en su obra Sistema Penal Acusatorio, que se deberá realizar la impugnación durante los interrogatorios o contra interrogatorios por distintos medios como pueden ser entrevistas, exposiciones o declaraciones rendidas con anterioridad a la declaración que se practique y que hayan sido previamente descubiertas, las

que deberán ser leídas, o con otras afirmaciones o manifestaciones anteriores del testigo y que no necesariamente hayan sido descubiertas con anterioridad, con el fin de que el testigo o perito miente o se contradice. (Urrutia & Cuesta, 2008, p.980)

Por lo tanto es claro que el testimonio es un elemento probatorio, importante dentro del proceso penal, pero dicha importancia va ligada a que se puede poner en peligro un derecho fundamental como la libertad, si llegáramos a dar plena credibilidad de las manifestaciones hechas por el testigo, y sin atender los presupuestos expuestos anteriormente; en determinados casos nos enfrentamos a que en el proceso penal el único elemento probatorio existente puede ser un testimonio, y ante el hecho de no poderlo confrontar con otros medios de prueba, no puede la administración ser impune frente a la posible conducta irregular, pero tampoco puede vulnerar derechos fundamentales del indiciado, por lo tanto la Ley configura los parámetros antes descritos para que el Juez los tenga en cuenta y realice una acuciosa valoración de este medio de prueba como lo es el testimonio y proferir una resolución que en derecho corresponda.

Dentro del análisis que se les realizan a las personas a quienes se les escucha en diligencia de declaración, el Doctor Parra Quijano Jairo en su obra Tratado de la prueba Judicial Indicios y Presunciones, hace énfasis a la declaración que rinde el ofendido en los siguientes términos:

Por esa tendencia que se encuentra en muchos doctrinantes, de pensar que el indicio es una prueba de inferior categoría o que toda prueba incompleta, o en el caso de la prueba testimonial cuando es sospechosa o el testigo no da razón del dicho, genera indicio, se explica que se sostenga que la declaración del ofendido es un indicio. La persona que sufre los efectos de una acción criminosa, está en condiciones de relatar los hechos en mejor forma que cualquiera otra y su narración la representa al juez los hechos y este la apreciara de acuerdo con las reglas de la sana critica. (Parra, 2001, p.62).

Quiere decir lo anterior y conforme se ha manifestado previamente el Juez dentro de las apreciaciones que realice y de conformidad a las reglas de la sana crítica, debe establecer los roles que tuvieron cada uno de los llamados como declarantes dentro del proceso penal y determinar de manera lógica que quien esta relatando diversos hechos lo está realizando de manera real, representando los hechos de manera detallada y según la anterior teoría uno de los testimonios de mayor importancia seria el testimonio que rinde el afectado o ofendido.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 17 de febrero de 1958, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Jordán Jiménez, al respecto indica lo siguiente:

El dicho de la persona ofendida como lo tiene expresado esta sala, no es un indicio, esto es, una prueba circunstancial cuyo valor depende de la existencia de un hecho que se toma como base de una inferencia, lo que viene a ser la esencia de la prueba indicaría, sino que es un verdadero testimonio, esto es, una manifestación directa sobre los hechos materia del proceso, suministrado por quien, en su calidad de víctima, fue parte de los mismos y cuyas manifestaciones sobre ellos deben ser apreciados a la luz de la sana crítica del testimonio, es decir, de aquellas reglas de diversas ciencias, entre ellas primordialmente la física, la psicología, y la fisiología, enseñan sobre la captación o percepción de un hecho, su conservación en la memoria y su exposición posterior teniendo en cuenta de modo principal cuando del dicho el ofendido se trata, las circunstancias en que se efectuó la captación, influidas o no, por su estado de ánimo en momentos en que era víctima de un acontecimiento delictuoso y el natural interés que en el deponen pueda tener para perjudicar su agresor.

Se destaca que el testimonio es un elemento probatorio fundamental e importante en la valoración de los hechos materia de investigación y de hecho se resalta que el testimonio es un elemento probatorio muy antiguo, el doctor Hernando Devis Echandia en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, hace énfasis a dicho aspecto en los siguientes términos:

La prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decirse que la más antigua, junto con la confesión. El documento, la peritación, la inspección judicial, los indicios, requieren cierto grado de cultura para su aplicación y entendimiento, mientras que aquéllas se deducen lógicamente y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos. Resulta apenas natural que durante muchos siglos, en la antigüedad en el derecho egipcio, babilónico, griego y romano, en el judío y el hindú, en la llamada edad media y en gran parte de la moderna, se hubiera considerado al testimonio (lo mismo que a la confesión) como la prueba principal para administrar Justicia, debido a la falta de divulgación del documento; se consideraba entonces como indiscutible el viejo principio recordado por Francisco Ricci 1: *in ore duorum vel trium stat omne verbum*, es decir que el testimonio de dos o tres personas es suficiente, y el antiguo proverbio francés: *temoins passent lettres* (testigos priman sobre escritos). (Davis, p.19)

Significa ello que el valor probatorio es destacado por muchos años atrás, al valor de considerarlo vinculante siempre que se buscara la verdad real de los hechos que se pretendían demostrar, igual que en el presente y aunque se cuentan con más elementos probatorios ellos deben ser concordantes con el testimonio.

El testimonio ha sido siempre un medio importante del conocimiento judicial, pero también desde la antigüedad han existido reglas de orden práctico, otras

veces reglas de carácter jurídico o bien para excluir a ciertas personas del testimonio o bien para fundamentar recusación del testigo.

En el desarrollo del testimonio se observa que el interrogatorio hace observaciones tendientes a establecer de manera directa como sucedieron los hechos con adecuaciones propias muchas veces del lenguaje que él considere adoptar, y dichas apreciaciones aunque no se deriven efectivamente de la pregunta que se formule, no necesariamente deben tacharse o prohibirse siempre y cuando tiendan a demostrar la verdad sobre el hecho es mas dichas apreciaciones personales del declarante a veces resultan útiles para interpretar la narración de los hechos que se describen en el testimonio; y lo anterior recojo del análisis que hace el doctor Parra Quijano en su obra Tratado de la Prueba Judicial El Testimonio.

Vale la pena citar que frente al hecho de encontrarnos frente a uno de los elementos probatorios más significativos, se debe busca con el testimonio la verdad real de los hechos y frente a ello debemos ser cauteloso con el tipo de testimonio que pretendemos recabar puesto que el mismo Código de Procedimiento Civil trae contemplado el caso de los testigos sospechosos los cuales cuentan con características que pueden tener trascendencia en la afectación directa del procesado por ello la valoración e incorporación del testimonio debe ser estudiada con lo contemplado con los siguientes parámetros fijados en el código:

Art. 217 C.P.C.: Testigos sospechosos. "Son sospechosos para declarar las personas que en cumplimiento del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."

No puede rendir testimonio quien tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades, al respecto se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 50 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que es admisible que un

litisconsorte, con el fin de probar un hecho propio ofrezca en calidad de testigo a quien intervenga en el proceso en la posición de parte demandante o demandada.

El autor Leven en su obra el delito del Falso testimonio señala que el sujeto activo del delito de falso testimonio es la persona que tiene el deber de declarar como testigo, deber del que sólo puede eximirse por incapacidad.

En tanto que el sujeto pasivo del delito de falso testimonio es la sociedad misma, atacada en su derecho de recibir una correcta administración de justicia y la fe pública judicial. (Leven, p.23)

El testimonio que rinde determinada persona resulta tan útil en la actualidad que se impone el deber de rendir testimonio ante autoridad competente, y solo existen unos casos excepcionales; sin embargo resulta tan indispensable dicho deber que se acuden en determinados casos hasta la conducción de la persona para que rinda el testimonio, sin embargo dicha atribución solo se realiza para la comparecencia a la diligencia mas no para obligar al testigo a responder lo que la parte interesada busca, aunque es lógico que lo que se busca con la presencia del testigo es que diga la verdad, este aspecto lo refleja el doctor Novoa en su obra La Prueba Testimonial de la siguiente Manera:

Ese deber no solo consiste en acudir a los despachos judiciales cuando se le cita, sino especialmente, es decir la verdad en la narración que sobre los hechos ofrezca al funcionario judicial, bien en forma espontanea o provocada, a través del interrogatorio del funcionario o de los sujetos procesales habilitados para hacerlo, tanto así, que si no concurre, puede el funcionario hacerlo conducir o sancionarlo.

Existen muchas clasificaciones de testigos, entre ellos el testigo único, el criterio valorativo de este tipo de pruebas tiene una fuerte base jurídica en la sana critica atendiendo sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo

relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad; quiere decir ello que el valor de la prueba testimonial no depende de la cantidad sino de las virtudes de cada versión y de su congruencia con las demás elementos probatorios obrantes en el proceso.

El artículo 375 del Código de Procedimiento Penal dispone que:

“el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deban referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y a sus consecuencias, así como a la identidad o la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o perito”.

Conforme a lo antes expresado de que se presenta como indispensable el testimonio como elemento probatorio en todos los procesos, a veces sola y otras acompañadas de diversos medios de prueba y en la libre apreciación por el juez, por cuanto éste llega a una certeza conforme al análisis que se realice al testimonio,

VII. Conclusión

Conforme la pregunta realizada al comienzo del texto, de que tan importante puede ser el testimonio como elemento probatorio al momento de tomar una decisión en el cual se pueda afectar uno de los derechos fundamentales más importantes como es la libertad; al respecto se establece que este medio de prueba resulta de vital importancia en la medida que del mismo se puede reflejar los hechos o acontecimientos que hayan surgido y que sean la causa de la investigación penal, pues en muchos casos no basta con demás elementos probatorios, sin que ellos sean respaldados con el testimonio de una persona que sea vinculante con los hechos materia de investigación, por lo tanto de ello surge que el testimonio es una imposición que se hace a las personas de comparecer y decir la verdad, y resulta tan de vital importancia que el hecho de demostrar que determinada persona llamada a un juicio como declarante en caso de ocultar la verdad o decir cosas irreales conllevaran a la conformación de un delito Penal, es esto uno de los aspectos más evidentes para indicar que el testimonio resulta como uno de los elementos probatorios más importantes al momento de valorar los hechos que sean objeto de investigación; el Autor Peláez Gustavo en su libro del Manual de Pruebas Penales hace relación a la frase utilizada por el autor Vincenzo de que el fundamento la prueba testifical en el proceso es, en cambio, la necesidad por una parte, y la libre convicción del juez por la otra. (Vincenzo citado por Peláez, 1981).

El testimonio es un elemento probatorio fundamental en la medida que sirve de base para establecer la congruencia que pueden tener otros medios probatorios como pruebas periciales, sin embargo al tener un valor tan significativo en el desarrollo de un proceso penal, el testimonio cuenta con factores protocolarios para poder ser analizados como es la toma del juramento y las técnicas que se deben adecuar al momento de la recepción del mismo; aspectos que se desarrollan dentro del presente ensayo.

Del desarrollo de la presente investigación se deriva la importancia del testimonio como elemento probatorio dentro del proceso Penal, al estar reconocida como prueba, al estar regulada por la Ley, como quiera que de este medio probatorio se puede dentro de las reglas de la sana crítica llegar a la verdad de los hechos que se investiguen. Se estableció como inquietud si el testimonio por si solo era relevante para los hechos que se pretendían demostrar, llegando a la conclusión de que efectivamente podría ser si no lo es el medio más idóneo para emitir una decisión por parte de un Juez, y para obtener esta respuesta se tuvieron en cuenta cuales eran los parámetros fijados para su recolección, y analizar los riesgos que este elemento probatorio puede tener cuando la persona que rinde testimonio lo hace de manera irreal; indicando que bases se deben evaluar para no ser impunes ante un ilícito o no vulnerar los derechos fundamentales de quien salga perjudicado por la descripción irreal que se haga a través de un testimonio; por lo tanto la definición del testimonio es demasiado amplia e importante para los fines que se buscan dentro del proceso penal.

VIII. Lista de Referencias:

Barrios. G (2005) El Testimonio Penal. Editorial Jurídica Ancón.

Corte Suprema de Justicia. (1958) Sentencia 17 de Febrero. M.P. Ricardo Jordán Jiménez.

Corte Constitucional. Sentencias C-069 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional. Sentencia SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional C-591 de 2005 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Código Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906)

Código de Procedimiento Civil Colombiano (Decreto 1400 de 1970)

Devis E. (1994) Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Editorial Buenos Aires.

Gorphe F. (1962) La Crítica del Testimonio; Cuarta Edición.

Leven. (1978) El delito de Falso Testimonio. Tercera edición; Ediciones De palma: Buenos Aires (Argentina)

Liebman (1980) Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Buenos Aires.

Parra. Q. (2001) Tratado de la Prueba Judicial Indicios y Presunciones. Bogotá. D.C. Editorial ABC.

Parra. Q. (1988) Tratado de la Prueba Judicial El Testimonio. Bogotá. D.C. Editorial Librería del Profesional.

Peláez (1981) Manual de Pruebas Penales. Bogotá D.E. Editorial Carrera 7ª.

Novoa V. (2012) La Prueba Testimonial. Bogotá. D.C. Edición Nueva Jurídica.

Urrutia, M. & Cuesta, H (2008) Sistema Penal Acusatorio Audiencias Preliminares y Juicio Oral. Bogotá D.C. Editorial Ibáñez.

Ricci (sin fecha) Tratado de las pruebas. Madrid. Editorial la España Moderna.